



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

Radicado No. 2021-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, soy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de febrero de 2022; del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto. El Guamo - Bolívar, 28 de febrero de 2022.

BRYAN MIGUEL CABRERA SALGADO.

SECRETARIO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR, uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN YEPEZ YEPEZ.

DEMANDADO: RICARDO LUIS BARRIOS BELTRAN.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 2 de febrero de 2022 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la actuación por el incumplimiento de la carga requerida.

1.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El demandado a través de apoderado judicial solicitó que se revoque la providencia del 2 de febrero de 2022 en todas sus partes y en consecuencia, que no se declare el desistimiento de la prueba, bajo los siguientes argumentos:

Que mediante providencia del 25 de octubre de 2021 proferida por este despacho, le concedió 30 días para que cumpliera lo solicitado por el Instituto de Medicina Legal, por consiguiente en enero de 2022, aportó prueba al despacho del cumplimiento de la carga impuesta, también señala que se vulneraron los principios de publicidad y contradicción, teniendo en cuenta que el principio de publicidad tratándose de la administración de justicia está vinculado al derecho a la defensa y al debido proceso, así las cosas si no se celebra una audiencia pública para garantizar el derecho de contradicción y de impugnación se está violando este derecho de orden constitucional.

Por lo anterior, solicita que se profiera un nuevo auto para que cese la violación al principio de publicidad y contradicción que ordene:

“ (...) 1) se fije fecha, lugar y hora para la celebración de audiencia y se realice la práctica de la prueba solicitada por el suscrito; 2) requerir al demandado para que presente la documentación que requiere el instituto de medicina legal; 3) así mismo para que en su presencia y la de todas las partes involucradas en el proceso mi cliente pueda estampar las firmas en el número que usted ordene; 4) se selle el sobre y por último 5) se envíe por correo certificado, en este caso 472, que es el institucional para este tipo de trámites todo lo anterior para que la prueba solicitada no se haga nugatoria (...)” Sic

Del mismo modo solicita que se revoque la providencia de fecha 02 de febrero de 2022 en todas sus partes y como consecuencia, que no se declare el desistimiento de la prueba por no tener fundamentos su despacho para decretarlo, y por último que no se condene en costas al demandado.





Consejo Superior
de la Juzgatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL GUAMO BOLIVAR

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

Radicado No. 2021-00006-00

Por otro lado la parte demandante no se pronunció frente al recurso interpuesto por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae en determinar, si existen razones de orden legal para revocar el auto atacado, o en su defecto negar la reposición del mismo.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Pues bien, para resolver el recurso formulado, acude el Juzgado a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., y a las reglas que rigen la figura, norma que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

Radicado No. 2021-00006-00

En el caso bajo estudio se tiene que mediante auto del 25 de octubre de 2021, a la parte demandada se le concedió el término de 30 días, contados a partir del vencimiento de los 5 días del traslado para que cumpliera con lo ordenado por el Instituto de Medicina Legal, por lo anterior, el 13 de enero de 2022, la parte interesada allegó la guía de envío N° 9142503712 de fecha 9 de diciembre de 2021 como prueba de la remisión de las firmas al Instituto de Medicina Legal seccional Cartagena, sin embargo, el Instituto de Medicina Legal el día 14 de enero de 2022, manifestó lo siguiente: “(...) referente a la solicitud contenida en el auto interlocutorio N° 215 de fecha 25 de octubre de 2021, le informo a la unidad judicial investigativa lo siguiente: El documento dubitado no fue aportado para realizar el estudio grafológico solicitado y de igual manera no fueron aportados los documentos extra proceso solicitados. (...)”

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad este despacho judicial consideró que la parte interesada no cumplió con la carga impuesta, por lo tanto, en auto de fecha 2 de febrero de 2022, se decretó el desistimiento tácito de la actuación con base en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, siendo este el motivo de inconformidad del recurrente.

Considera el despacho que no se vulneraron los principios de contradicción y publicidad, teniendo en cuenta que todas las actuaciones han sido notificadas en debida forma para que puedan ser controvertidas por las partes, y en cuanto a las peticiones formuladas, las mismas no son procedentes porque debieron ser propuestas al momento en que fue proferido el auto de fecha 25 de octubre de 2021, el cual fue notificado en su debido momento, por consiguiente, el despacho sigue manteniendo la misma posición adoptada en el auto del 2 de febrero de 2022, respecto al incumplimiento de la carga la cual fue impuesta medicina legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho judicial el dos (02) de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la actuación en el proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho para seguir con el procedimiento legal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**

